

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00218-00**, de **MARÍA VIVIANA TORRES FONSECA** en contra de **FEDINNI S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1137

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el día 25 de octubre de 2021, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, argumentando que la demandante estará ausente de la ciudad debido a un viaje programado con antelación al señalamiento de la audiencia, lo cual soporta con el documento idóneo.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007. Se advierte que, una vez fijada la nueva fecha, no podrá haber otro aplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00486-00**, de **BLANCA NIEVES BAUTISTA DUARTE** en contra de **OES LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S.**, la cual consta de 21 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1138

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no existe claridad si a la presente demanda se le debe impartir el trámite de un proceso ordinario o el de un proceso ejecutivo. En efecto, en todo el cuerpo de la demanda se expresa que se trata de una “*demanda laboral de única instancia*”, sin especificar el trámite.

Además, en el hecho décimo se afirma que entre las partes se realizó un acuerdo de pago que se ha incumplido, y dicho acuerdo se anexa como prueba. Sin embargo, no es posible saber si lo que pretende la demandante es la **ejecución** de dicho acuerdo de pago, o si por el contrario, lo que pretende es que se **declare** que tiene derecho a los honorarios, toda vez que las pretensiones parecen tener naturaleza declarativa, pero a la vez se pide que se pague la suma acordada.

Por lo anterior, y con la finalidad de no inducir en error al Despacho ni a la parte demandada al momento del traslado, es imperativo que la parte demandante aclare si se trata de una demanda ejecutiva o de una demanda ordinaria, y adecúe su escrito según su elección.

Una vez se allegue la demanda ajustada, el Despacho procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión. En su defecto, procederá a determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago o no.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar:

a) Si se trata de una demanda ejecutiva; caso en el cual deberá adecuar el escrito a una **demanda ejecutiva laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T., en el artículo 100 del C.P.T. y en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.; y especialmente, las pretensiones deberán ser ajustadas en el sentido de pedir que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero que se adeuda a la demandante.

b) Si se trata de una demanda ordinaria; caso en el cual deberá adecuar el escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.; y especialmente, las pretensiones deberán ser ajustadas en el sentido de pedir que se declare la existencia de los derechos que reclama la demandante.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00505-00**, de **MARÍA GUILLERMINA ABRIL CASAS** en contra de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y OTROS**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1139

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) A efectos de establecer la competencia por el factor territorial, y considerando que la empresa demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cali conforme se advierte en el certificado de existencia y representación legal, se deberá especificar en el acápite de hechos cuál fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

b) La demanda se dirige en contra de la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** y en contra de "*los socios directivos principales*" **MARÍA TRENZA CÁRDENAS PÉREZ, JULIÁN ANDRÉS MERLANO CÁRDENAS y JUAN FRANCISCO ECHEVERRY HOLGUÍN**. Sin embargo, la sociedad demandada no es una sociedad de personas y por lo tanto, no cabe la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 36 del C.S.T. Además, en el poder solamente se faculta para interponer la demanda en contra de la persona jurídica. Y en todo caso, no hay ningún documento, ni siquiera el certificado de existencia y representación legal, en el que se pruebe la calidad de "*socios*" de las personas mencionadas. Por lo tanto, se deberá corregir la demanda en cuanto a los demandados.

c) En el acápite de hechos no se mencionó el tipo de contrato que suscribieron las partes; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*Hechos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique la modalidad contractual celebrada.

d) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del salario percibido por la demandante; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*Hechos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique el salario devengado, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones.

e) El documento obrante en la página **18** no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) El documento “*Copia simple de los desprendibles de pago de la liquidación*” relacionado en el acápite de “*Pruebas documentales*” no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

g) En el acápite de pruebas se pide tener como pruebas el “*interrogatorio de parte de los directivos principales...*”, sin embargo, deberán atenderse las mismas consideraciones del literal b).

h) El acápite de notificaciones deberá ser precisado en el sentido de informar la forma cómo obtuvo la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandada, por cuanto no coinciden con las descritas en el certificado de existencia y representación legal; si se trata de un error, así se deberá indicar, con las direcciones de notificación correctas, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

i) De acuerdo con el literal anterior, se deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a las direcciones de notificación judicial que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser

RECHAZADA. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

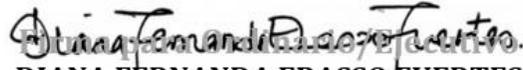
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00517-00**, de **DAYHANA MARCELA PUERTA JEREZ** en contra de **CRAVEN INGENIERÍA S.A.S.** e **IDESTAL S.A.S.** la cual consta de 40 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1140

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda está dirigida en contra de **CRAVEN INGENIERÍA S.A.S.**, de **IDESTAL S.A.S.**, de **ALBERTO RINCÓN VARGAS** y de **CRISTIAN CAMILO RINCON VARGAS**. Sin embargo, se deberá aclarar si los señores **ALBERTO RINCÓN VARGAS** y **CRISTIAN CAMILO RINCON VARGAS** se demandan como personas naturales independientemente consideradas de las personas jurídicas. O, si se trata de una equivocación y no se pretende demandarlos como personas naturales, éstos deberán ser enunciados únicamente en su calidad de representantes legales de **CRAVEN INGENIERÍA S.A.S.** e **IDESTAL S.A.S.** respectivamente.

b) El hecho **PRIMERO** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene dos hechos diferentes, y ambos relevantes, que no se encuentran numerados. Por lo tanto, conforme el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. deberán enumerarse por separado cada uno de ellos.

c) El hecho **PRIMERO** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de manera expresa cuál era la relación contractual que tenía la demandante con la sociedad **IDESTAL S.A.S.**

d) En el hecho **DÉCIMO** se dice “La empresa **CRAVEN INGENIERÍA S.A.S.**, redujo el salario de mi poderdante durante los meses de mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021...”, sin embargo, no se precisa cuál fue el valor mensual de esas reducciones.

e) En el acápite de pruebas se pide decretar y practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** de “El representante legal de las sociedades demandadas...”, sin embargo, no se especifica cuál es el representante legal y cuál es la sociedad demandada de la cual se pretende el interrogatorio de parte; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

f) En el acápite de pruebas se pide decretar y practicar el **TESTIMONIO** de la señora **DAYHANA MARCELA PUERTAS JEREZ** quien actúa como parte demandante; por lo tanto, se deberá solicitar la prueba correctamente en los términos del artículo 198 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00529-00**, de **LUZ ALEJANDRA MARÍN PINZÓN** en contra de **MULTIPROYECTOS S.A.**, la cual consta de 31 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1141

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; así como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) El **hecho 1** no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene varios hechos diferentes. Por lo tanto, conforme el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T., deberán enumerarse por separado cada uno de ellos.

c) En el **hecho 4** se dice *“A partir del mes de agosto de 2017, la parte demandada, incumplió con sus obligaciones laborales”*, sin embargo, no se precisa cuáles fueron las obligaciones laborales que se incumplieron, en qué periodos y por qué valores.

d) En el **hecho 6** se dice “A la parte demandante aún no se le han pagado la liquidación correspondiente ni los salarios adeudados”, sin embargo, no se precisa qué conceptos laborales comprenden esa liquidación, en qué periodos y por qué valores.

e) La **pretensión declarativa 3** y las **pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** no tienen respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*Hechos*” incluyendo uno nuevo en el que se expresen los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta el derecho que se reclama.

f) En la **pretensión condenatoria 8** se pide “*Que se condene a pagar demandada a favor de la parte demandante por concepto de liquidación la suma de \$3.383.151 desde el día 12 de enero de 2018*”, sin embargo, no se precisa qué conceptos laborales comprenden esa liquidación, en qué periodos, y por qué valores.

g) El documento obrante en la página **21** del expediente digital no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a la dirección de notificación judicial del certificación de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
28 de octubre de 2021***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 124**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00555-00**, de **KAROL DAYANA BOLAÑOS BOLAÑOS** en contra de **JUAN GABRIEL VILLAMARIN MARTINEZ**, la cual consta de 16 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1142

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión condenatoria cuarta** no tiene respaldo en los hechos de la demanda, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*Presupuestos Fácticos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique el periodo en el cual el demandado adeuda la suma enunciada por concepto de salario.
- b) La **pretensión condenatoria sexta** no tiene respaldo en los hechos de la demanda, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*Presupuestos Fácticos*” incluyendo uno nuevo en el que se indique el periodo en el cual el demandado adeuda el auxilio de transporte.
- c) El acápite de “**notificaciones**” deberá ser complementado en el sentido de indicar la dirección electrónica de las partes, así como la del apoderado judicial la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de dar cumplimiento a los parámetros contemplados en el Decreto 806 de 2020.

d) El documento obrante en la página **15** del expediente digital no se encuentra relacionado en el acápite de “*Pruebas Documentales*”; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00562-00**, de **HECTOR RESTREPO ZULETA** y **ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO** en contra de **DANIA ALEXANDRA MONROY GARCÍA** la cual consta de 103 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1143

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Al realizar el estudio de la presente demanda, evidencia el Despacho que la misma está dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá y se identifica como un *“proceso declarativo por incumplimiento de contrato”* al cual se pide darle el trámite de un *“proceso ordinario declarativo, consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.”* no contemplado en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, y con la finalidad de no inducir en error al Despacho ni a la parte pasiva al momento del traslado, es imperativo que los demandantes adecúen su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Una vez allegue la **demanda ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve su inadmisión.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00569-00**, de **MAURICIO ANDRÉS MIDEROS ARBELAEZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, la cual consta de 38 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1144

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.
- b) El acápite de **“Notificaciones”** deberá ser complementado en el sentido de indicar la dirección electrónica de notificación de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, a efectos de dar cumplimiento a los parámetros contemplados en el Decreto 806 de 2020.
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

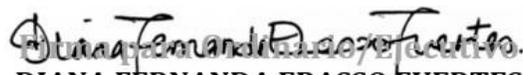
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

